



BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.
SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 »
Ide upara los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2881.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20)

Núm. 163

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Seccion de Fomento.— Puertos.— En cumplimiento de orden de la Direccion general de Obras públicas de 13 del actual, recibida hoy en este Gobierno, he dispuesto se inserten en este periódico oficial los siguientes anuncio y pliego de condiciones particulares, referentes á las obras de un muelle en el puerto de Andraitx.

El proyecto y pliego de condiciones facultativas se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

Palma 22 de Julio de 1885.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 10 del actual esta Direccion general ha señalado el día 28 del próximo mes de Agosto á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un muelle en el puerto de Andraitx, provincia de Baleares bajo la cantidad de doscientas noventa y seis mil trescientas noventa y dos pesetas, con siete céntimos, á que asciende el presupuesto de contrato aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Direccion general de Obras

públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 14.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 1000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 pesetas.

Madrid 13 de Julio de 1885.—El Director general, E. Perez Hernandez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un muelle en el puerto de Andraitx, provincia de Baleares, se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haya, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, es-

crita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además, de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Junio de 1881, han de regir en la contrata de las obras de un muelle en el puerto de Andraitx, provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de doscientas noventa y seis mil, trescientas noventa y dos pesetas, con siete céntimos.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, ó en la capital donde hubiere licitado, dentro el término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobacion del remate, y previo el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Diario de Avisos*.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, ó en la Administracion Económica de la provincia respectiva, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 p^o de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitivas y se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro de igual término al concedido para otorgar la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años.

5.ª Los gastos de replanteo y de liquidacion serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras

ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administracion Económica de la provincia de Baleares.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo p^o fijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecucion. Por tanto, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 13 de Julio de 1885.—El Director General, E. Perez Hernandez.

Núm. 164

ADMINISTRACION DE HACIENDA de las Baleares.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 27 de Junio próximo pasado se publica la siguiente.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Administracion del Estado sin que vaya acompañada de documento bastante que acredite haberse apurado previamente la via gubernativa.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Art. 2.º Cuando las reclamaciones en asuntos de Hacienda hayan de ser resueltas por la Administracion, po-

drán hacerlas las personas ó Corporaciones interesadas, ó apoderados suyos.

En el segundo caso, el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y será precisa su legalizacion si ha de surtir efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio la persona ó Coporacion que lo otorgue.

Si el poder es especial, y la cuantía del asunto á que se refiera no exceda de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse tambien sus copias.

Art. 3.º Las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda, excepto cuando procediera la via contenciosa, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio ó por las Direcciones generales, según los casos.

Las reclamaciones que se susciten contra las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda por la incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Ministerio de Hacienda si no hubiere conflicto á competencia con Autoridad judicial ó de otro ramo de la Administración activa.

Art. 4.º Las providencias que pongan término á un expediente en las oficinas de provincia, se notificarán al interesado, dándole copia literal de ellas, y haciendo constar en esa copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerlo, la Autoridad ante que ha de hacerlo, y el Centro por que ha de tramitarse la alzada. Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á no ser que el interesado utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Si se ignorase el paradero del interesado, la notificación se hará por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la insercion.

Art. 5.º Contra las providencias de que trata el artículo anterior podrá apelarse al Ministerio dentro del plazo de 15 dias.

Art. 6.º Los recursos de apelacion al Ministerio contra las providencias de las Autoridades de Hacienda en las provincias se presentarán ante la Autoridad que haya dictado esas providencias.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 7.º No podrá utilizarse el recurso de alzada contra las providencias de primera instancia, cuando sean condenatorias de cantidad líquida, sin el previo pago de ésta en las arcas del Tesoro.

El Ministro podrá revelar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la cuestion, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente, ó de responsabilidad exigida al empleado público.

Art. 8.º La Autoridad que hubiere dictado la providencia contra la que se presente recurso de apelacion, remitirá éste al Ministerio, con todos los antecedentes que formen el expediente, dentro del plazo de los ocho

dias siguientes al de la presentacion del recurso.

Si por cualquiera causa no lo hiciera, los interesados podrán recurrir directamente al Ministerio, que reclamará el recurso y el expediente.

Art. 9.º Las providencias definitivas, aun cuando de ellas se apele por la via contenciosa, serán ejecutadas desde luego.

Solamente podrá suspenderse su ejecucion cuando á juicio de la Administración fuesen irreparables los daños causados por llevarlas á debido efecto, lo cual sólo podrá declararse por Real orden, previa la solicitud del interesado y la prueba de que éste ha interpuesto ya la demanda.

Art. 10. Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condenadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoracion de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el dia en que el Tesoro realice el pago.

La misma aplicacion se dará á las devoluciones de ingresos que se acuerden en primera instancia, después de terminado el ejercicio del presupuesto á que se hubiese aplicado el ingreso respectivo.

Art. 11. Fuera de los recursos anteriormente citados, y del contencioso en su caso y lugar, no habrá más que el de nulidad contra las providencias que se hubieren dictado fundándolas en pruebas ó documentos falsos.

Esta accion prescribe á los diez años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administración.

Art. 12. Todos los términos que esta ley establece son improrrogables, y empezarán á contarse desde el dia siguiente al de la notificación.

Los señalados por dias se entenderán por dias hábiles, y los designados por meses de dias naturales.

Son dias hábiles todos los del año, ménos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

Las disposiciones de este artículo son aplicables á todos los términos que los reglamentos de cualquier ramo de la Hacienda fijen, cuando en ellos no se disponga expresamente otra cosa.

Art. 13. Lo preceptuado en los artículos anteriores no altera la jurisdiccion privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 14. El derecho que con arreglo á las disposiciones vigentes tengan los denunciadores á una parte del importe de las multas impuestas por efecto de su denuncia, se entenderá siempre sin perjuicio de la facultad que corresponde al Ministerio de la Hacienda, de condenar por motivos justos las multas en su totalidad, ó de rebajarlas.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que atribuyen á la Direccion general de lo Contencioso del Estado el carácter de Asesoria general del Ministerio de Hacienda, y que prescriben como

trámite indispensable su dictamen en los expedientes no contenciosos en que se versen cuestiones de Derecho civil ó administrativo.

Art. 16. Las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativas al recurso y al procedimiento contenciosos, continuarán en vigor hasta que por otra ley se determine su reforma.

Queda en todo lo demás derogada la de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento para las reclamaciones en los asuntos de Hacienda.

El Ministro del ramo dictará las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecucion de la ley de esta fecha, sobre reforma del procedimiento en las reclamaciones económico administrativas; el cual regirá hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE

Procedimiento para las Reclamaciones económico-administrativas.

CAPITULO PRIMERO

De las reclamaciones, su forma y requisitos.

Art. 1.º El conocimiento y resolucion de las reclamaciones administrativas se ajustará en cada ramo de la Administración de la Hacienda pública á lo que determinan las instrucciones y reglamentos.

Art. 2.º Las solicitudes en estos asuntos podrán hacerlas las personas ó Corporaciones interesadas por sí ó por medio de apoderado.

Art. 3.º En el segundo caso, el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y será precisa su legalizacion si ha de surtir efectos fuera de la provincia judicial en que tenga su domicilio la persona ó Coporacion que lo otorgue.

Si el poder es especial y la cuantía del asunto á que se refiera no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también sus copias.

Art. 4.º El poder se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin

dicha presentacion no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban presentarse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia del poder, y la Administración concederá un plazo prudencial para subsanar el defecto.

Art. 5.º Los poderes especiales para asuntos que no excedan de 250 pesetas, sólo serán bastanteados en las Administraciones provinciales ó en la Administración central cuando ofrezca duda su suficiencia; y aun entonces no se exigirá tampoco este requisito cuando se ratifiquen personalmente por el poderdante.

Art. 6.º Los poderes en escritura pública serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando se presenten en las oficinas de Hacienda en las provincias.

Cuando se presenten en la Administración central y se ofrezca duda sobre su suficiencia, ó se considere necesario, serán bastanteados por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, si la oficina que los haya de recibir no tuviere entre sus empleados ninguno con la condicion precisa de ser Letrado.

Art. 7.º Todas las instancias y documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel del Timbre que corresponda, según las disposiciones vigentes. En otro caso, los empleados, bajo su responsabilidad, no les dará curso, pero advertirán al reclamante lo que debe hacer para su admision.

Art. 8.º Cuidará de expresarse en las solicitudes con claridad lo que se pretende; contendrán un resumen de los hechos en que se funden y se dirigan á la Autoridad que el interesado considere competente, acompañando la justificacion necesaria.

Art. 9.º Cada instancia se referirá precisamente á una sola reclamacion. Se admitirá, no obstante, que abrace varias peticiones cuando trate de asuntos conexos.

Art. 10. Si en una instancia se interponen varias reclamaciones que no sean conexas, se paralizará su curso dándose cuenta al interesado para que presente las correspondientes solicitudes por separado.

Art. 11. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la oficina ante que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal.

De ésta se tomará razón al pie de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase y la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario, á quien se devolverá la cédula. Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes; pero se hará la advertencia determinada al final del artículo precedente.

Quedan dispensados de la presentacion de cédula personal las Corporaciones y Ayuntamientos; pero si reclamasen por medio de apoderado, éste deberá acompañar la suya á la solicitud.

Art. 12. El que presente una instancia ó documento podrá exigir del Registro general correspondiente un recibo que exprese el asunto sobre que versa, el número de entrada en la oficina y fecha de su presentacion.

Art. 13. Son dias hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones todos los del año, ménos los domingos, fiestas religiosas y civiles.

y los que está mandado ó se manda re que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia podrán habilitarse los días inhábiles.

Art. 14. Todos los términos que se fijan en la ley de procedimiento son improrrogables.

Los plazos señalados por días se entenderán de días hábiles, y los designados por meses de días naturales.

Art. 15. Los documentos podrán presentarse originales, por testimonio ó en copias simples, que se cotejarán por el Jefe del Negociado respectivo en las oficinas de provincias ó en las Direcciones generales.

Art. 16. Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables á todos los términos que los reglamentos de cualquier ramo de Hacienda señalen, cuando en ellos no se disponga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO II

Del procedimiento en primera instancia

Art. 17. Anotado en el Registro el expediente, comunicacion ó documento, se remitirá sin demora al centro ó Negociado á que corresponda su despacho.

Art. 18. Al propio tiempo cuidará el encargado del Registro de anotar en todo documento ó solicitud que se presente la fecha de su entrada y número que le haya correspondido, estampando el sello de entrada.

Art. 19. Recibido el documento en el Negociado, el Oficial á quien corresponda abrirá el expediente á continuacion de la instancia, ó formará un extracto, tanto de ella como de los antecedentes que la acompañen, según lo requiera la importancia del asunto.

Art. 20. Cuando dos ó más expedientes tengan tal alcance que la resolución del uno haya de influir en la que en el otro se adopte; se cuidará de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia, que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 21. Si fuera precisa ampliaci6n del expediente, el Oficial del Negociado lo propondrá en nota, cuidando de pedir de una vez todos los antecedentes y documentos que se juzguen necesarios para resolución.

Los Jefes de Administracion, por delegacion del Director ó Jefe del respectivo centro, podrán acordar las providencias de mera tramitacion, procurando se desempeñe el servicio en el término más breve.

Art. 22. Si estimase el Negociado que debe darse audiencia á terceras personas, lo propondrá así al Jefe que dirija la tramitacion, y si se acordase, se las citará para que acudan á mostrarse para ante la Administracion, si vieren convenirles, dentro del término de 20 días. Si el citado se presentase se le pondrá el expediente de manifiesto para que en término de tercero día exponga si se allana ó contradice la resolución; haciendo en este caso las alegaciones que estime oportunas, y que se tendrán en cuenta al resolver el asunto.

Art. 23. Se anotarán en el Registro general de la oficina todos aquellos trámites que se comuniquen á los reclamantes, copiándose sustancialmente la providencia.

Lo mismo se hará con las que pongan término á la reclamacion.

Art. 24. Completada la instruccion de su expediente, el Negociado propondrá la resolución definitiva que proceda fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

En el despacho de los expedientes se guardará el orden de entrada en el Negociado, en cuanto sea posible.

Art. 25. Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse en el Registro de la oficina del estado y curso del asunto, y antes de que se dicte la resolución definitiva podrán también presentar las solicitudes y documentos que estimen útiles á la defensa de sus derechos.

Asimismo deberá facilitarse al interesado, si lo exigiese, una nota con el sello del Registro, de la fecha de cualquiera providencia de tramitacion y del día de la salida.

Art. 26. El Oficial y Jefe de Negociado serán responsables de las inexactitudes que cometieren en la formacion del extracto y de los informes que emitan si no estan ajustados á las leyes y reglamentos.

Art. 27. La resolución definitiva se dictará por la Autoridad que Corresponda con arreglo á las leyes é instrucciones de los diversos ramos de la Hacienda pública.

Cuando en éstas no se determine la Autoridad que debe resolver en primera instancia, la resolución de los Administradores de Hacienda de las provincias entenderá solamente como un acto administrativo reclamable en el plazo de 15 días ante la Direccion general del respectivo ramo, que resolverá en primera instancia.

Art. 28. Si la resolución de primera instancia se refiere á devoluciones de ingresos después de terminado el ejercicio del presupuesto á que se hubiere aplicado el ingreso respectivo, su valor será devuelto desde luego como minoracion de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro realice el pago; pero debiendo tenerse entendido que ninguna reclamacion de esta clase será admitida cuando se interponga después de transcurrido un año, á contar desde el día en que tuviere lugar el ingreso indebido, con arreglo al artículo 18 de la ley de Administracion y Contabilidad.

Art. 29. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente se notificarán al interesado, entregándole copia literal de ellas; haciéndose constar además el recurso de alzada que puede utilizar, el término para interponerlo y el centro por el que ha de tramitarse la alzada.

Sin estos requisitos no se tendrá bien hecha la notificacion, á no ser que el interesado, dándose por enterado del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Art. 30. La notificacion se intentará dentro de los 10 días siguientes al acuerdo en el domicilio del interesado, ó en su caso del apoderado. Si no fuese hallado en él, se hará constar en la cédula, y se entregará el oficio que contenga la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto al familiar ó criado mayor de 14 años que estuviese en la habitacion del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrase á nadie en ella, al

vecino más próximo, firmando la cédula la persona que recibiese aquel oficio, ó dos testigos si no supiese hacerlo.

Art. 31. Si se ofreciese resistencia á recibir el traslado, se consignará en la cédula que firmarán dos testigos y se considerará notificada la providencia, cuyo extremo se hará constar en el expediente, al que se unirán dichos documentos.

Art. 32. En el caso de ignorarse el paradero del interesado, la notificacion se hará por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la insercion.

Art. 33. Las notificaciones, incluso las de las providencias definitivas, y demás diligencias se harán al apoderado, cuando le hubiere, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entienda con éste; sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna que la Administracion reclame del mandante; pero la obligacion en éste de pagar, nacerá desde la fecha en que se notifique la resolución al mandatario. Si especialmente se halla éste autorizado, podrá también dirigirse contra él la Administracion.

Art. 34. Ultimado el expediente, si la resolución queda firme podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos, públicos que haya presentado. La Autoridad que hubiere conocido del asunto en primera instancia lo acordará, caso de no haber motivo que lo impida, y el peticionario firmará el recibo en el expediente. Los poderes, excepcion hecha de los especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo dejando en su lugar el interesado copia simple de ellos cotejada segun dispone el artículo 15.

Art. 35. El Ministro y los Jefes de los Centros Directivos podrán reclamar de los centros generales ó de las oficinas de provincia aquellos expedientes resueltos en definitiva sin su conocimiento ó intervencion, para juzgar los actos de sus subordinados y exigir, si procede, la responsabilidad que corresponda con arreglo á las leyes.

CAPITULO III

De los recursos de alzada.

Art. 36. Las providencias que pongan término á un expediente en las oficinas de provincia, podrán apelarse al Ministerio dentro del plazo improrrogable de 15 días, á contar desde el siguiente al de su notificacion.

En igual término podrán intentarse recursos de alzada contra los acuerdos que dicten las Direcciones generales.

A todo recurrente se le facilitará, si lo pidiere, recibido de la presentacion del recurso de alzada en la forma prevenida en el artículo 12.

Art. 37. No podrá utilizarse el recurso de alzada contra las providencias de primera instancia cuando sean condenatorias de cantidad liquida, sin el previo pago en efectivo de ésta en las Arcas del Tesoro.

Art. 38. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el

fondo de la cuestion, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigida al funcionario público.

Art. 39. Cuando un particular ó Corporacion pretenda se le releve del pago para promover el recurso de alzada, presentará ante la Autoridad que corresponda, al mismo tiempo que el escrito de alzada, una solicitud en aquél sentido que elevará con informe dicha Autoridad al Ministerio dentro del plazo de ocho días siguientes á presentacion, quedando suspenso el recurso de alzada hasta que recaiga y se comuniquen el acuerdo, concediendo ó denegando la relevacion del pago previo.

No será admitida solicitud para esa relevacion, sino en los casos en que se trate de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigida al empleado público.

Art. 40. Recibida que sea en la dependencia donde se presentó el recurso de alzada la resolución del incidente á que se refiere el artículo anterior, se pondrá en curso aquél remitiéndole al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente dentro del plazo improrrogable de los ocho días siguientes al en que se haya recibido dicha resolución si esta concediera la relevacion del pago previo.

En el caso de no haberse intentado el incidente, el término se contará desde el siguiente al de la presentacion del recurso.

Art. 41. Si se hubiere desestimado la solicitud de suspension de pago, la Autoridad que reciba la orden la notificará inmediatamente al interesado, quien deberá hacer el ingreso de la cantidad á que haya sido condenado dentro del plazo de cinco días siguientes al de la notificacion del acuerdo.

En ese caso, el señalado en el artículo anterior para remitir el recurso de alzada al Ministerio, se contará desde el día en que tenga lugar el pago.

Si éste no se realiza quedará sin curso la alzada y firme el acuerdo reclamado, procediéndose á su cumplimiento.

Art. 42. Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto en la forma que previene el art. 28.

Art. 43. La Autoridad que remita al Ministerio el recurso de la alzada podrá emitir su informe si lo creyes oportuno al hacer la remesa.

Art. 44. Si algun otro interesado en el expediente se opusiere á la solicitud del primer reclamante, se le hará saber la admision del recurso propuesto por este, dándole copia literal del mismo, cuya copia presentará al efecto el recurrente, con el escrito de apelacion; y el que no haya recurrido podrá acudir al Ministerio dentro del término de los 20 días siguientes al de la entrega de la copia, por medio de instancia en que alegue cuanto estime conveniente.

Art. 45. Los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos de los Administradores de Hacienda se tramitarán por las Direcciones, elevándolos, una vez comple-

tada su instruccion, al Ministerio, á excepcion de aquellos cuyo acuerdo los corresponda.

En este caso podrán los interesados recurrir al Ministerio de Hacienda contra las resoluciones que dicten los Centros Directivos.

Corresponderá, no obstante, en todo caso al Ministerio la resolucion de los recursos extraordinarios que este reglamento establece.

Art. 46. El Subsecretario ó el Jefe del centro directivo que haya de tramitar la alzada acusará recibo á la Autoridad de que proceda, si esta lo ha producido.

Art. 47. Cuando se trata de alzada que deba tramitarse por la Subsecretaria y hayan evacuado su dictámen los funcionarios de este centro darán cuenta el Subsecretario al Ministerio ó acordará por delegacion de los trámites que juzgue necesarios.

En el caso de remitirse el expediente á informe del Consejo de Estado el acuerdo deberá ser del Ministro y la remision se hará todo el expediente, formando indices duplicados, de los que uno se acompañará al mismo y otro quedará en el Negociado, con la minuta de la orden de remision.

En igual forma se efectuará por las Direcciones la de aquellos expedientes en que por el Ministerio se acuerde pedir informe al Consejo de Estado, ó se pasen á los Cuerpos Colegisladores, al Tribunal Supremo ó á otro Departamento ministerial.

Art. 48. Las resoluciones de segunda instancia se comunicarán á la Autoridad de que proceda el expediente en término de 15 dias.

Art. 49. El centro directivo ó la Administracion provincial que corresponda, procederá al inmediato cumplimiento de la resolucion, notificándola al interesado en la forma prevenida en el art. 30 y siguientes, contándose para ello el plazo de 10 dias desde el siguiente al en que se reciba en la oficina el traslado del acuerdo.

Las providencias definitivas, aun cuando de ellas se apele por la via contenciosa, serán ejecutadas desde luego.

Solamente podrá suspenderse su ejecucion cuando á juicio de la Administracion fuesen irreparables los daños causados por llevarlas á debido efecto, lo cual solo podrá declararse de Real orden, previa la solicitud del interesado y la prueba de que este ha interpuesto ya la demanda.

Art. 50. Ejecutoriada la resolucion del expediente, podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos públicos que haya presentado, en cuyo caso se acordará el desglose de los mismos en los términos que señala el art. 34.

CAPITULO IV

De otros recursos extraordinarios

Art. 51. En cualquier estado del expediente podrán los interesados recurrir á la Superioridad si las oficinas no dieran curso á sus reclamaciones ó las tramitasen con infraccion de disposiciones aplicables al caso.

Art. 52. La instancia se presentará en el Ministerio, y el Ministro, ó por delegacion el Subsecretario, pedirán informe á la Autoridad contra quien se dirija, señalando un plazo

que no excederá de 15 dias para evacuarlo, disponiendo la remision del expediente si lo conceptuasen necesario.

Art. 53. Cumplida esta diligencia el Ministro, oyendo á los Centros Directivos que estime oportuno, resolverá, imponiendo, si á ello hubiere lugar, las responsabilidades debidas á la Autoridad ó funcionario que resultase culpable de la falta ó infraccion que haya motivado la instancia.

Art. 54. Asimismo podrán reclamar los interesados contra las providencias que dicten las Autoridades provinciales de Hacienda, con incompetencia ó exceso de atribuciones, sino hubiese conflicto ó competencia con Autoridad judicial ó de otro ramo de la Administracion activa; sujetándose para ello á las reglas establecidas en los articulos anteriores.

Art. 55. Procederá el recurso de nulidad contra las providencias firmadas que se hubieren dictado fundandolas en documentos falsos.

Art. 56. El término para entablar esta accion prescribe á los 10 años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administracion.

Trascurrido dicho término no procederá el recurso de nulidad, pero quedarán á salvo las acciones que puedan entablarse para perseguir ante la jurisdiccion ordinaria el delito de falsedad y exigir la indemnizacion de perjuicios á los que aparecieren ser responsables.

Art. 57. Cuando un Centro directivo ó Administrador de Hacienda tengan conocimiento de la falsedad de los documentos que hubieren servido de base á una resolucion, ordenarán la formacion de expediente, designado al efecto un Jefe de Negociado que instruya las diligencias, á fin de esclarecer el hecho pidiendo los informes que estime conducentes, debiendo realizar este servicio en el término de 15 dias.

Art. 58. Cuando la falsedad en que el recurso se funde aparezca ya demostrada por sentencia judicial, se acompañará á las diligencias un testimonio de dicho fallo.

Art. 59. Si las diligencias han de practicarse fuera de la dependencias ó con intervencion de Autoridades ó funcionarios extraños á la misma, el encargado de su instruccion someterá su dictámen á la resolucion superior del Jefe, quien acordará lo que proceda y dará las órdenes necesarias para su cumplimiento.

Art. 60. Terminada la instruccion, el Jefe fijará el término de ocho dias para que se dé audiencia á la parte interesada ó reclamante, poniéndole aquél de manifiesto.

Art. 61. En dicho plazo formulará la prueba que estime conducente á su derecho. Si tan sólo la propusiera se le concederá el término de 15 dias para dicho efecto.

Art. 62. Reunida toda la prueba de la Administracion y del particular interesado, el empleado instructor del expediente hará un resumen de la misma y dará cuenta á su Jefe, entregándole el proceso.

Art. 63. El Jefe ó Administrador de Hacienda reclamará los informes que estime oportunos y consultará al Ministerio la providencia que en su opinion deba dictarse.

Art. 64. Dicha consulta se hará remitiendo el expediente con un inventario duplicado de todos los documentos y expresion del número de folios que contengan, por conducto de la Direccion respectiva.

Art. 65. La Direccion ó Centro general acusará el recibo, devolviendo uno de los inventarios, en el que conste dicha circunstancia, y dará cuenta del expediente al Ministerio.

Art. 66. La providencia del Ministro, si no consta por sentencia judicial la declaracion de la falsedad, resolverá que se dé cuenta al Tribunal para dicho objeto, determinando los documentos que deben desglosarse para pasarlos al mismo, suspendiendo hasta que recaiga sentencia todo otro acuerdo.

Si los hechos demostrados se consideran bastantes para declarar la falsedad de los documentos en la via gubernativa, se dictará fallo definitivo sobre el recurso de nulidad.

Art. 67. Constará igualmente en todo acuerdo de esta clase el tanto de culpa que resulte, y se pondrá en conocimiento de la jurisdiccion ordinaria, á fin de que proceda con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Lo mismo se hará si en el curso del expediente aparecen pruebas ó indicios manifiestos de criminalidad.

Art. 68. Los particulares pueden entablar el recurso de nulidad que proceda con arreglo á lo prescrito en el art. 55 en el término señalado en el 56 ante la Autoridad que haya dictado la providencia ejecutiva, consignando en la reclamacion con toda claridad los documentos que se acusen por falsos, las razones en que la alegacion se funde y las pruebas documentales en que se apoye si las hubiere.

Este recurso se sustanciará conforme previenen los precedentes articulos.

CAPÍTULO V

De las competencias.

Art. 69. Podrán suscitar competencias los Administradores de Hacienda entre si, y en igual forma los Jefes de la Administracion Central; pero nunca aquellos deberán promoverlas á los Directores generales, pudiendo en el caso de juzgar que les corresponde el conocimiento de un asunto que trate de resolver algún Centro directivo manifestarlo así al Ministerio.

Art. 70. Podrán proponer cuestiones de competencia:

1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier situacion del expediente.

2.º Los particulares á quienes la Administracion cite para ser oidos en un asunto que ellos no hayan incoado, dentro de los cinco dias siguientes al en que se les dé vista del expediente.

Art. 71. La Autoridad administrativa que estimare pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo otra Autoridad, entablará la cuestion de competencia expresando las razones que la asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el conocimiento del asunto. Desde el momento en que se suscite el conflicto quedarán en suspenso todos los términos de la tramitacion en lo que se refiere á la recla-

macion del interesado en el expediente.

Art. 72. La Autoridad que reciba el requerimiento de inhibicion, suspenderá toda tramitacion, adoptando, sin embargo, las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran detrimento. Si cree que no debe seguir conociendo, se inhibirá, haciéndolo saber al interesado. Si por el contrario cree conocer, lo hará así que debe presente á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que tambien notificará de la misma forma que la anterior.

Art. 73. Cuando la Autoridad que requirió de inhibicion, en vista de las razones expuestas en el oficio de contestacion crea que no debe insistir, lo decretará así sin oír al interesado, y lo comunicará en término de quinto día á la segunda, dejándole libre y expedita su accion; pero si insistiese, se tendrá por formada la competencia y lo comunicará tambien á la segunda para que ambas remitan los antecedentes al Ministerio dentro del término de quinto día, citando previamente á los interesados.

Art. 74. Si el particular usa del derecho que le reconoce el artículo 70 para que una Autoridad requiera á otra inhibicion, lo providenciará así la Autoridad ante la que se personó el interesado, si considera justa la peticion, continuándose luego la sustanciacion señalada en el art. 71. Si no considera justa la referida pretension, la denegara en providencia fundada.

Art. 75. Las providencias inhibiendo ó declarándose competentes las Autoridades administrativas, y las denegaciones á que se refiere la última parte del artículo anterior, serán apelables en el término improrrogable de 15 dias, quedando en suspenso la tramitacion del expediente mientras se sustancia el recurso, sin perjuicio de adoptarse las medidas de que habla el art. 72.

Art. 76. Recibidas en el Ministerio las diligencias, bien por haberse formado la competencia con arreglo al art. 73, bien por haberse entablado la apelacion que consiente el 75, se admitirá á los interesados las alegaciones que presentaren por escrito dentro del término de 20 dias desde que se le notificó la providencia sobre formacion de la competencia ó admision de la apelacion, y el Ministerio pedirá los informes á los Centros Directivos que estime convenientes, y á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, si lo conceptúa necesario.

Art. 77. En las competencias negativas, la Autoridad que quisiere declinar el conocimiento de un asunto, antes de participarlo á la que crea corresponderle este conocimiento, lo hará saber al interesado que hubiere acudido á su Autoridad, para que en el término de quinto día exponga lo que tenga por conveniente.

Art. 78. Si á pesar de las alegaciones del interesado se creyese incompetente, lo providenciará así en acuerdo fundado, y lo comunicará á la Autoridad á quien crea competir el conocimiento del negocio al reclamante.

Art. 79. En el caso de suscitarse competencia entre dos Autoridades administrativas que no tengan por

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la Primera decena de Julio.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de muertes de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertes	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	1		1			1						2			1
2	1		1			1			1						2
3				1		1									1
4				1		1									1
5	1		1			1									2
6	1	1	2			2									3
7		3	3			3									3
8	2	1	3			3									3
9		3	3			3									3
10	1	1	2			2									2
	7	9	16	2		2	18		1	1			2	2	19

Palma 11 Julio de 1885.—El Juez Municipal, Miguel Vila.—Francisco Garau, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la Primera decena de Julio de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1			1					1
2									
3	2	1		3	1		1	2	5
4			1	1			1	1	2
5									
6									
7	2	1		3	1			1	4
8		1	1	2	1		1	2	4
9					2			2	2
10	1			1	2	1		3	4
	6	3	2	11	7	1	3	11	22

Palma 11 Julio de 1885.—El Juez Municipal, Miguel Vila.—Francisco Garau, Secretario.

Núm. 167

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Formado por este Ayuntamiento y Junta pericial, el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1885 á 1886, queda espuesto al público en la Secretaria municipal por término de cuatro dias á efectos de reclamacion, contaderos desde la publicacion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alayor 22 de Julio 1885.—El Alcalde Presidente, Pedro Villalonga.—P. A. de la J. P., Antonio Pons. Secretario.

Núm. 168

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que por ante el presente Juzgado y Escribania que regentó D. Antonio Sureda y Ferrá y en la actualidad se halla á cargo del actuario infrascrito, se sigue juicio ejecutivo á nombre del Señor D. Fernando Rodriguez de la Encina y Valparda, Baron de Binimuslem, vecino de

Mahon contra D. Francisco Moragues y Ramis que lo fué de esta capital y hoy dia se ignora en domicilio; habiéndole sido embargado entre otros bienes una finca situada en el término de la Villa de Marratxi, en la inmediacion del Puente de Inca, procedente de la llamada Son Capellá y esta del Predio Son «Amatler Vey» de estension de treinta y dos área sesenta centiareas, con casa de planta baja, y altos con otras edificaciones, cuya finca esta atrevesada por un camino de establecedores que la divide en dos partes.—Seguido el juicio por todos sus trámites se saca á publica subasta por tercera vez sin sujecion á tipo, á consecuencia de no haberse presentado postores en las dos anteriores; y fué rematada á favor de D. Ferreol Rexach y por la suma de trece mil cincuenta y una peseta; quedando sin aprobar por no alcanzar á los dos tercios que sirvió de tipo para la segunda subasta, conforme á lo prevenido en el artículo mil quinientos seis de la Ley procesal.—Y habiéndose comunicado los autos al procurador el ejecutante, á solicitud del mismo por providencia de ayer se dispuso entre otras cosas se hiciera saber al ejecutado por medio de edictos el precio del remate á los efectos de dicho artículo.

superior comun al Ministerio de Hacienda, la que dependa de este le dará cuenta para que, de acuerdo con el que corresponda, la resuelva ó se decida en Consejo de Ministros en la forma debida.

Art. 80. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cualquiera cuestion relativa a los ramos de Hacienda correspondan á los Gobernadores de provincias con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

CAPITULO VI.

Del procedimiento contencioso-administrativo.

Art. 81. La via contencioso-administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia, sin excepcion alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa, y aquellas causen estado, lesionen derecho perfecto, infrinjan algun precepto legal y se utilice en tiempo y forma.

Art. 82. Procederá asimismo la via contencioso-administrativa contra las providencias de trámite dictadas ó confirmadas por el Ministerio, siempre que resuelvan la cuestion pendiente, haciendo imposible todo recurso administrativo.

Art. 83. En las mismas condiciones podrá el Estado someter á revision en la via contencioso-administrativa las providencias definitivas que por orden ministerial se declaren lesivas de los derechos de aquel.

Art. 84. La declaracion de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado no podrá hacerse trascurridos 10 años desde que fué dictada.

Art. 85. No se podrá intentar la via contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó credits definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, mientras no se realice el pago de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 86. El término para intentar la via contencioso-administrativa, de que dispondrán los particulares, será el de dos meses si el interesado tiene su domicilio legal en la Peninsula ó islas Baleares; de tres si lo tiene en las Canarias; de cuatro si le tiene en las islas de Cuba ó Puerto Rico, y de seis si le tiene en las Islas Filipinas.

Estos terminos no podrán ser variados sino por una ley,

Art. 87. Para la Administracion el termino será de seis meses, á contar desde el dia en que se declare por resolucion ministerial que la providencia apelable es lesiva á los intereses y derechos del Estado.

Art. 88. En la via contenciosa podrán imponerse las costas siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fe.

Art. 89. La sustanciacion se efectuará con arreglo á sus leyes y reglamentos particulares.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 90. No podrán intentarse demanda judicial contra la Administracion del Estado ni admitirse citaciones de evision que se hagan á la misma, sin que antes se acredite en autos por medio de documento bas-

tante que los interesados han apurado previamente la via gubernativa.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Art. 91. No se reputará apurada la via gubernativa para los fines del articulo anterior, sino cuando una Real orden haya puesto termino al procedimiento.

Art. 92. El Ministro de Hacienda podrá condonar en su totalidad ó rebajar por motivos justos el importe de las multas que impongan las distintas leyes, reglamentos é instrucciones.

En este caso se conceptuará condonado ó rebajando el de la parte que de esas multas tengan derecho á percibir los denunciadores é investigadores, si la resolucio ministerial para la condonacion ó rebaja no la limitase expresamente á la otra parte que corresponde al Estado.

Art. 93. Todo interesado ó Corporacion que pretenda la condonacion de una multa impuesta lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificacion que para ello estime procedente.

El Ministro de Hacienda, oyendo si lo considera necesario el dictamen del Jefe del departamento que haya conocido en el expediente que dió motivo á imposicion de la multa, ó reclamando dicho expediente, acordará ó denegará la pretension sin ulterior recurso.

Sera circunstancia indispensable para pedir la condonacion de una multa, el hallarse consentido por el interesado el fallo que la impuso.

DISPOSICION FINAL.

Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.º de Julio de 1885.

Desde el mismo dia queda derogado el reclamo de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento en las reclamaciones economico-administrativas.

Madrid 24 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de las Autoridades y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 1.º de Julio 1885.—El Administrador de Hacienda, Bonifacio Soriano.

Núm. 165

ALCALDIA DE CAPDEPERA.

Debiendo procederse á la formacion de la matricula de la Contribucion industrial, correspondiente al actual ejercicio de 1885-86; se convoca para el dia del que cursa á las nueve de su mañana en esta Consistorial, á los industriales que se hallan comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en las demás, cuyas industrias están señaladas con la letra A. que se ejerzan por tres ó más individuos, al objeto de proceder al nonbramiento de síndicos y clasificadores, de conformidad con lo que preceptúa el reglamento y tarifas vigentes.

Capdepera 20 de Julio de 1885.—El Alcalde, Mateo Melis.

En su virtud se espide el presente edicto para que llegue a noticia del ejecutado D. Francisco Moragues y Ramis y le sirva de notificacion al objeto de que dentro de los nueve dias siguientes a la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, pueda pagar al acreedor librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura, haciéndole el depósito prevenido en el artículo mil quinientos de dicha ley; bajo apercibimiento que en su defecto se aprobará dicho remate.

Palma diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 169

Don Tomas Fortuñy y Veri, Capitán de Infantería de Marina Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza a los individuos que se consideren dueños de diez y seis bultos de tabaco pota que en la noche del veinte y seis de Enero último fueron apresados por la barquilla de la Escampavia «Gallardo» en Cala Tranquila Costa de Santañy, a fin de que y en el término de veinte dias contados desde la fecha de la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten en la Comandancia de Marina de la misma a dar sus descargos en la causa criminal que en tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que el no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 6 de Julio 1885.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.ª Vives, Secretario.

Núm. 170

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza a los individuos que se consideren dueños de diez y seis bultos de tabaco pota, que en la noche del 26 de Enero último fueron apresados por la barquilla de la Escampavia «Gallardo» en Cala Tranquila Costa de Santañy a fin de que y en el término de veinte dias contados desde la fecha de la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten en la Comandancia de Marina de la misma a dar sus descargos en la causa criminal que en tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará perjuicio que hubiere lugar.

Palma 8 Julio 1885.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.ª Vives, Srío.

Núm. 171

En una de la jurisdiccion que con arreglo a ordenanza me corresponde como Fiscal de la causa que me hallo instruyendo a consecuencia de aprehension de un falucho cargado con 25 bultos de tabaco de contrabando verificada por fuerza de la Escampavia

Turia en Cala «Flamania» el dia 29 de Noviembre del año último, por el presente mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo al patron y tripulantes de dicho buque asi como a los que se consideren dueños de este tabaco apresado, a fin de que en el término de 20 dias comparezcan en la Comandancia de Marina de esta provincia a dar sus descargos en el mencionado procedimiento en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 8 Julio 1885.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.ª Vives, Srío.

Num 172

En uso de la jurisdiccion que con arreglo a ordeuanza me corresponde como Fiscal de la causa que me hallo instruyendo a consecuencia de aprehension de 18 bultos de tabaco pota verificada por fuerza de la Escampavia «Turia» en Cala «Marsal» el dia 10 de Diciembre ultimo, por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo a los que se consideren dueños, de dicho tabaco a fin de que en el término de veinte dias comparezcan en la Comandancia de Marina de esta provincia a dar sus descargos en el mencionado procedimiento en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 8 Julio 1885.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.ª Vives, Srío.

Núm. 173

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza a los dueños de treinta bultos de tabaco que fueron apresados por la barquilla «Turia» en la Playa de la «Calobra» en la noche del once de Mayo último, a fin de que y en el término de veinte dias contados desde el de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia se presenten ante esta Fiscalia a dar sus descargos en causa que de orden superior me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 8 Julio 1885.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.ª Vives, Srío.

Num. 174

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza a dueños de seis bultos de tabaco de contrabando que fueron apresados por la barquilla de la Escampavia «Gaviota» de esta Division de Guarda Costas el dia tres de Abril último en el punto denominado «Torre Nueva» en la costa de Santañy a fin de que y en el término de treinta dias contados desde el de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten ante esta Fiscalia a dar sus descargos en autos que de orden superior me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 13 Julio 1885.—Tomás Fortuñy.—José M.ª Vives.

Núm. 175

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza a los dueños de cinco bultos de tabaco pota apresados por la Escampavia «Constante» el dia primero de Diciembre último en el punto denominado Cala «Mandrigo» a fin de que y en el término de veinte dias contados desde el de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia se presenten ante esta Fiscalia a dar sus descargos en la Sumaria [que de orden superior y con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma 13 Julio 1885.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.ª Vives, Srío.

Núm. 176

Por el presente mi segundo edicto se cita llama y emplaza al patron y tripulantes del Laud que en 27 de Noviembre último fué apresado en la Costa del Puerto «Petra» por la Escampavia Constante de esta Division de Guarda Costas con 15 bultos tabaco de pota, asi como tambien a los que se consideren dueños de dicha nave y género a fin de que y en el término de veinte dias contados desde el de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia, se presenten ante esta Fiscalia a dar sus descargos en autos que de orden superior me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma 13 Julio 1885.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José Maria Vives, Srío.

Núm. 179

LA ALFOMBRERA.

Balance de la Sociedad correspondiente al Ejercicio terminado en 28 de Febrero de 1885.

ACTIVO.

	Plas.	Cts.
Dividendos pasivos.—P. lo que falta a cobrar.	6.700	00
Finca.—Propiedad de la Sociedad	79.193	07
Instalacion y mobiliario	9.697	87
Maquinaria.—P. su coste	125.154	17
Géneros en Comision.—Entregados ó remitidos.	11.684	94
Fabricacion.—P. existencias segun inventario	27.299	70
Efectos a recibir.—Pagares a n/o	13.693	88
Corresponsales.—P. saldos deben	2.782	81
Caja.—P. existencia recontada.	316	92
	276.523	31

PASIVO.

Capital.—P. el social	250.000	00
Crédito C/c.—P. saldo.	41.514	68
1.º Dividendo activo.—Cupones P. pagar	190	00
Efectos a pagar.—P. saldo	20.000	00
Fondo de Reserva.—P. el destinado a esta c/	1.862	10
Transitorias.—P. saldo	566	10
	314.132	88

P. perdida realizacion existencia géneros. 37.609'57

Palma 28 de Febrero de 1885.—V.º B.º; El Presidente, Lorenzo Vicens.—El Secretario, Gregorio Vicens.

Num. 177

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del laud, que en 23 de Enero último fué apresado en Calafiguera por la Escampavia Constante de esta Division de guarda Costas con 21 bulto de tabaco de contrabando asi como tambien a los que se consideren dueños de dicho buque y género afin de que y en el terminos de veinte dias contados desde el de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia se presenten ante esta Fiscalia a dar sus descargos en autos que de orden superior me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjudicial que hubiere lugar.

Palma 13 Julio 1885.—Por mandado de S. S. Jose M.ª Vives Srío.

Núm 178

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

NEGOCIADO DE 1.ª ENSEÑANZA
Rectificacion.

Habiendo acudido a este Rectorado el Ayuntamiento de San Feliu de Pallerols solicitando que se elimine del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Gerona de 10 de Junio próximo pasado la escuela de niñas de nueva creacion para dicha localidad, alegando en su apoyo, la existencia desde hace más de treinta años, en la misma, de una escuela pública de patronado sostenida con las rentas de una fundacion, este Rectorado ha tenido a bien disponer que la escuela de niñas de San Feliu de Pallerols se entienda eliminada del referido anuncio de oposicion.

Barcelona 9 de Julio de 1885.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Srío. general, Adolfo Blanch.